

| REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 0195_

Proceso:	Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado:	81-001-22-08-000-2021-00032-00
Accionante:	Marcia Uriel Niño Bermejo
Accionado:	Juzgado Primero de Familia de Arauca
Derechos invocados:	Debido proceso, acceso a la administración de justicia
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 046_

Arauca (A), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Asunto a tratar.

Proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Del escrito de tutela.¹

MARCIA URIEL NIÑO BERMEJO interpone acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia, y en consecuencia pretende:

- i. Ordenar el impulso procesal del juicio sucesorio radicado 81-001-31-64-991-2008-00174 del causante URIEL NIÑO GARCÍA,
- ii. Informar el estado actual del proceso, y
- iii. Efectuar una vigilancia judicial al juzgado accionado.

¹ Presentada el 29 de junio de 2021.

Lo anterior por cuanto han transcurrido aproximadamente 13 años sin resolverse el asunto, y el 20 de abril de 2021 solicitó celeridad en el proceso, sin obtener respuesta alguna.

3. Trámite procesal.

Esta Corporación admite la acción, integra el contradictorio con las partes, apoderados judiciales e intervinientes dentro del proceso de sucesión 81-001-31-64-991- 2008- 00174, y corre traslado del escrito tutelar a la accionada y vinculados con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y ejerzan su ejercicio de defensa y contradicción.²

4. Respuestas de la accionada y vinculados.

4.1. Juzgado Primero de Familia de Arauca. Realiza un recuento de las principales actuaciones surtidas dentro del proceso sucesorio, e informa que se encuentra pendiente notificar el auto fechado 02 de julio de 2021, que negó el recurso de reposición y no concedió el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de URIEL, MARCO ANTONIO, JULIO CÉSAR, CLAUDIO, MARIO y URIEL SANTIAGO NIÑO LÓPEZ³, contra la providencia de 14 de diciembre de 2018, que negó la aplicación del artículo 121 del CGP en lo que respecta a su pérdida de competencia para seguir conociendo el asunto. Añade que una vez ejecutoriada dicha determinación, resolverá las objeciones y aprobará el inventario y los avalúos.

4.2. Maritza Pérez Huertas. Como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. quien interviene como acreedora al interior del juicio sucesorio, solicita conceder la acción tutelar, al considerar que la autoridad accionada ha dilatado injustificadamente las decisiones a adoptar.

4.3. Luis Eduardo Vargas Prada. En calidad de apoderado judicial de TANIA VERÓNICA NIÑO ARÉVALO y MARTHA VERÓNICA ARÉVALO ESCANDÓN, coadyuva el amparo deprecado al señalar que existen solicitudes pendientes de resolver que superan más de 3 años.

² Auto de sustanciación No. 59 de 30 de junio de 2021.

³ Dr. GUSTAVO HERNÁNDEZ.

4.4. Marco Tulio Manosalva Mora. Actuando como apoderado judicial de NATALI NIÑO PATIÑO, MARCIA ALEJANDRA NIÑO MOREAU, FABIO MANUEL NIÑO PATIÑO y PLUTARCO NIÑO PEÑUELA, pide acceder a las pretensiones de la actora, en consideración al lapso transcurrido sin actividad alguna al interior del proceso de sucesión.

5. Consideraciones.

5.1. Competencia.

Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

5.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

5.2.1. Legitimación por activa y por pasiva.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, circunstancia que se cumple en el presente evento. Por ende, MARCIA URIEL NIÑO BERMEJO se encuentra legitimada en la causa por activa, pues la acción de tutela la presenta a nombre propio.

Por otro lado, el artículo 86 superior y los artículos 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública, lo que permite concluir que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA se encuentra legitimado en la causa por pasiva, dada su naturaleza pública.

5.2.2. Inmediatez.

Como la acción de tutela propende por una protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales, se exige que su interposición se efectúe en un plazo razonable a partir del presunto hecho u omisión vulneradora.

En el presente caso se cumple el requisito de inmediatez, puesto que la acción de tutela se interpuso el 29 de junio de 2021, esto es, aproximadamente 2 meses después de la última solicitud de impulso procesal presentada por la accionante al interior del juicio sucesorio (20 de abril de 2021).

5.2.3. Subsidiariedad.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, consagra que la acción de tutela es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, salvo que resulte necesaria la intervención transitoria del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

De igual modo, en los asuntos donde se alega una presunta mora judicial, la Corte Constitucional ha puntualizado que, para determinar si se cumple o no el requisito de subsidiariedad, debe analizarse si el actor ha desplegado una conducta procesal activa, y que la tardanza alegada no sea atribuible a su conducta:

“En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.”⁴

En tal sentido, se evidencia que la accionante ha procurado una conducta diligente al interior del juicio, mediante la solicitud de impulso procesal presentada el 20 de abril de 2021. De igual modo, la mora alegada no le es imputable, pues en el recuento allegado por el estrado judicial accionado no se evidencia alguna actuación pendiente por parte de la actora que haya causado la tardanza que reprocha.

Por ende, frente a la solicitud de impulso procesal, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, lo que permite descender al estudio de fondo del asunto.

5.4. De la mora judicial y el derecho a la tutela judicial efectiva.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-453 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, uno de los de los componentes del debido proceso es garantizar que el juicio se desarrolle sin dilaciones injustificadas; disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo 228 *ibídem*, el cual establece que los términos procesales en la administración de justicia deben observarse con suma diligencia, y su incumplimiento será sancionado.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia, también denominado derecho a la tutela judicial efectiva, implica no solamente garantizar que los ciudadanos puedan acudir a un funcionario judicial a dirimir sus controversias, sino también obtener un pronto pronunciamiento de fondo que resuelva lo solicitado, y del cual pueda predicarse su debido cumplimiento:

“Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:

“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.”

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla

efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.”⁵

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha puntualizado que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye una prerrogativa iusfundamental, consagrada tanto constitucional como legalmente (artículo 4 de la Ley 270 de 1996), y reconocida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (artículos 8.1. y 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos – CADH –), motivo por el cual, si bien la acción tutelar no es el mecanismo principal para impulsar los procesos judiciales, surge viable para proteger la mentada garantía, cuando se evidencia su vulneración debido a la existencia de una mora judicial injustificada:

“13. Al interior del catálogo de derechos contenidos en la Constitución se encuentra el acceso a la administración de justicia (art. 229), el cual es esencial para la efectividad del Estado social de derecho y el cumplimiento de los fines estatales relacionados con la salvaguarda de los principios, prerrogativas y deberes; la convivencia pacífica; y la vigencia de un orden justo. Lo anterior, por cuanto quienes presentan intereses en disputa, dejan la resolución de la contienda en manos de un tercero neutral que decidirá conforme al saber jurídico.

14. Esta garantía también se encuentra reconocida en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-. El primero establece el derecho de toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, para la solución de controversias que tengan lugar en los diferentes ámbitos del derecho. Por su parte, el artículo 25.1 consagra la obligación de los Estados de crear recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos que permitan lo anterior.

15. En el ámbito legal, la Ley 270 de 1996 señala que el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (art. 2), la cual debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de los asuntos que se sometan a su conocimiento (art. 4).

16. Desde sus primeros años, esta Corporación abogó por el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia. Además, ha indicado que esta prerrogativa no se agota en la sola presentación de la solicitud ante la judicatura, pues también propende por soluciones oportunas y ágiles, de tal manera que los procesos no se extiendan indefinidamente, ya que

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-608 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la falta de decisión conlleva al mantenimiento de las situaciones generadoras del litigio, afectándose así la seguridad jurídica.”⁶

Así mismo, ha dicho la Corte que no todo incumplimiento de términos implica una vulneración al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues como el fenómeno de la mora judicial responde a múltiples causas (ej. congestión judicial, excesiva carga laboral, maniobras dilatorias de las partes, etc.) es necesario demostrar que la tardanza resulta injustificada e imputable al funcionario judicial:

“19. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, se ha reconocido que este fenómeno es producto de diferentes causas, como ocurre en aquellos casos donde el funcionario tiene a cargo un número elevado de procesos, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo y, por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo (hiperinflación procesal). Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

20. En diferentes sentencias esta Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que a pesar de la diligencia del funcionario se genera mora judicial, por ejemplo cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.”⁷

Y, en reciente sentencia de unificación, dispuso las siguientes pautas jurisprudenciales:

“71. Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-441 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-286 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii. Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”⁸

Por ende, la jurisprudencia constitucional ha avalado adoptar alguna de las siguientes determinaciones, en el evento de comprobarse la existencia de mora judicial injustificada que vulnere o amenace los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia:

“Para estos casos, la Corte ofreció alternativas de decisión que salvaguarden las garantías judiciales de quienes acceden a la tutela jurisdiccional del Estado. Así, expresó que el juez de tutela, en principio, podrá ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal la adopción de las siguientes medidas:

(i) Resolver el asunto en un término perentorio;

(ii) Observar con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto;

(iii) De manera excepcional, alterar los turnos para proferir fallo, cuando se esté frente a un sujeto de especial protección constitucional o cuando la demora en la resolución del asunto supere los plazos razonables contrastados con las condiciones de esperar de los usuarios de la justicia;

(iv) En casos en los que se esté ante la amenaza de un perjuicio irremediable, conceder un amparo transitorio mientras el juez natural resuelve el fondo de la controversia.”⁹

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-453 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-441 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

5.5. Caso concreto.

La señora NIÑO BERMEJO acude a la acción de tutela con el fin que se ordene al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA impulsar el proceso sucesorio del causante URIEL NIÑO GARCÍA radicado bajo número 81-001-31-64-991-2008-00174, pretensión que es coadyuvada por los vinculados MARITZA PÉREZ HUERTAS, LUIS EDUARDO VARGAS PRADA y MARCO TULIO MANOSALVA MORA, pues han transcurrido más de 13 años sin resolverse el asunto.

De conformidad con el informe aportado por el estrado judicial accionado, se observa que el 07 de noviembre de 2008 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada, el 10 de junio 04 de agosto, 07 de octubre y 04, 18 de noviembre de 2009 se reconoció la calidad de acreedores y vocación hereditaria a varios intervinientes¹⁰, y el 14 de agosto de 2009 se dio inicio a la audiencia de inventario y avalúos, que luego de dos aplazamientos¹¹ se realizó el 23 de octubre de 2009, y se presentaron objeciones por parte de BANCOLOMBIA y otros herederos.¹² A partir de allí se interpusieron diversos incidentes, solicitudes, recursos y dictámenes periciales que dilataron la correspondiente etapa procesal¹³, tanto así que actualmente no se han decidido las objeciones contra el inventario y avalúos.

Las últimas actuaciones registradas son el auto de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se deniega la solicitud del apoderado judicial de URIEL, MARCO ANTONIO, JULIO CÉSAR, CLAUDIO, MARIO y

¹⁰ BANCOLOMBIA S.A. y ANA GREGORIA LÓPEZ LAYA como acreedores, URIEL NIÑO LÓPEZ como cesionario de los derechos herenciales de VÍCTOR PLUTARCO NIÑO PEÑUELA, TAÑIA VERÓNICA NIÑO ARÉVALO, FABIO MANUEL NIÑO PATIÑO y TACHI NATALY NIÑO PATIÑO, y se reconoce vocación hereditaria a TAÑIA VERÓNICA NIÑO ARÉVALO, VÍCTOR NIÑO PEÑUELA, CLAUDIO MARIO NIÑO LÓPEZ, JULIO CÉSAR NIÑO LÓPEZ, MARCO ANTONIO NIÑO LÓPEZ, MARCIA URIEL NIÑO BERMEJO, MARCIA ALEJANDRA NIÑO MOREAU y URIEL SANTIAGO NIÑO LÓPEZ.

¹¹ 14 de agosto de 2009 y 25 de septiembre de 2009.

¹² 02 de marzo de 2010.

¹³ Se presentaron incidentes de tacha de falsedad (03 de mayo de 2010 y 16 de octubre de 2014), de separación de bienes (15 de julio de 2011), de objeciones (15 de julio de 2011), de relevo de secuestre (26 de marzo de 2012), objeción grave de dictamen pericial (15 de abril de 2015), de objeción a cuentas (05 de febrero de 2016), recursos de reposición, apelación y/o queja contra auto que decreta medidas cautelares (10 de junio de 2009 y 15 de diciembre de 2011), que admite objeciones (02 de marzo de 2010), que niega incidente de tacha de falsedad (03 de mayo de 2010), que decreta embargos (22 de julio de 2010), que requiere a la inspectora de Policía de Puerto Rondón (20 de agosto de 2010), que niega apelación contra el anterior auto (11 de octubre de 2010), que niega pruebas en el incidente de tacha de falsedad (02 de marzo de 2011), que amplía término para presentar avalúo por parte del perito (07 de septiembre de 2011), que niega incidente de separación y reparación de bienes (07 de septiembre de 2011 y 19 de diciembre de 2012), que levanta medidas cautelares (10 de noviembre de 2014), que declara infundado incidente de relevo de secuestre (26 de mayo de 2015), y dictámenes periciales de avalúo (15 de diciembre de 2011 y 14 de diciembre de 2015), grafológico (11 de diciembre de 2012, 28 de octubre de 2013 y 28 de agosto de 2014), por objeción grave (30 de marzo de 2016).

URIEL SANTIAGO NIÑO LÓPEZ, en torno a aplicar el artículo 121 del CGP y declarar la falta de competencia para conocer el asunto, determinación contra la cual se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación, que apenas fueron resueltos mediante auto de 02 de julio de 2021, en el sentido de negar el recurso horizontal y no conceder el vertical.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que si bien el juicio sucesorio reviste cierta complejidad producto de los numerosos incidentes, recursos y solicitudes presentados, no es menos cierto que el despacho accionado dejó transcurrir aproximadamente 3 años impulsar la actuación ni resolver los recursos pendientes de pronunciamiento, y fue únicamente hasta después de la notificación de la presente acción constitucional que adoptó las determinaciones correspondientes, sin vislumbrarse circunstancia alguna que justifique la mora excesiva, pues la titular del juzgado no refirió ninguna dificultad razonable, sea la congestión judicial, excesiva carga laboral y/o alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, que le haya impedido decidir el caso de manera pronta y diligente, más aún cuando se trata de un asunto iniciado en noviembre de 2008, sin que a la fecha se haya agotado la etapa de aprobación del inventario y avalúos.

Así las cosas, surge palmaria la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia (tutela judicial efectiva) de la accionante, motivo por el cual se le ordenará al Juzgado Primero de Familia de Arauca, que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la última actuación efectuada (auto de 02 de julio de 2021), imprima el trámite correspondiente al asunto y adopte las determinaciones de rigor frente a las objeciones presentadas contra el inventario y los avalúos.

Cuestión final

Ahora bien, en torno a lo pretensión de ejercer vigilancia judicial frente al proceso en mención, debe anotarse que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de*

funcionarios y empleados de esta Rama.” Por tanto, como la accionante no demostró haber acudido al referido mecanismo, resulta improcedente dicha súplica, tal como lo ha anotado la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares:

“Finalmente, en lo que atañe al Consejo Superior de la Judicatura, es evidente que la vigilancia judicial clamada escapa de la órbita constitucional, siendo a los accionantes a quienes incumbe adelantar directamente ante ese organismo las denuncias que estimen pertinentes.”¹⁴

Lo mismo sucede frente a la petición de información sobre el estado actual del proceso, pues la actora no acreditó que haya solicitado lo anterior ante el estrado judicial accionado, pues en el memorial que elevó el 20 de abril de 2021 deprecia únicamente impulsar la actuación. En tal sentido, es improcedente la intervención del juez constitucional en este aspecto particular, ante la falta de agotamiento de los mecanismos procesales pertinentes al interior del juicio.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de MARCIA URIEL NIÑO BERMEJO, en lo que respecta a su pretensión de impulso procesal.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto de 02 de julio de 2021, imprima el trámite correspondiente al asunto y adopte las determinaciones de rigor frente a las objeciones presentadas contra el inventario y los avalúos al interior del juicio de sucesión del causante URIEL NIÑO GARCÍA, radicado bajo número 81-001-31-64-991-2008-00174.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3744-2021 de 14 de abril de 2021. M.P. Hilda González Neira.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, en torno a las pretensiones de ejercer vigilancia judicial al estrado accionado, así como informar el estado actual del proceso en mención.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: De no ser impugnada la decisión dentro del término correspondiente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

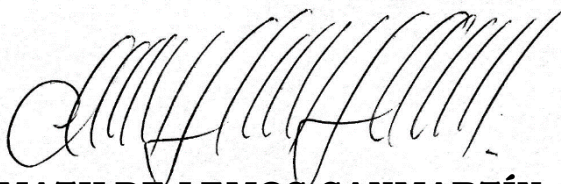
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada